

23

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
jpsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCION: Ejecutiva de mínima cuantía
ACCIONANTE: Elsa Judith Bendek Cassis
DEMANDADO: Transorozco SAS
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2021-00050-00

La señora ELSA JUDITH BENDEK CASSIS, por medio de apoderada judicial, demandan a la empresa TRANSOROZCO SAS, para que por los trámites del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía pague la suma de \$12'400 405 por concepto de cánones de arrendamiento derivado de un contrato suscrito el 2 de febrero de 2019.

El despacho, al revisar la demanda y sus anexos observa que, en el acápite de NOTIFICACIONES, la apoderada judicial de la accionante señala que el lugar para tales efectos está ubicado en la carrera 3 Sur 48-81, barrio "El Campito" de la ciudad de Barranquilla. Además, del certificado de existencia y representación legal de dicha empresa se desprende que el domicilio principal de la misma es esa ciudad.

En este evento no es aplicable lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 384 del CGP, porque aquí no se persigue la restitución del inmueble arrendado, sino el pago de los cánones de arrendamiento por las reglas del proceso ejecutivo singular; luego entonces, la disposición para efectos de la competencia territorial y las correspondientes notificaciones es la señalada en el numeral 1º del artículo 28 de la misma codificación.

Si bien es cierto que en casos como estos donde están envueltos un negocio jurídico y títulos ejecutivos las reglas de competencia son concurrentes a elección del demandante, pudiendo escoger entre el juez del domicilio del demandado o el del lugar de cumplimiento de la obligación establecidos en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del CGP, de la demanda se aprecia que el querer de la demandante es que las notificaciones se lleven a cabo en el domicilio principal de la empresa.

Por tales razones, la demanda se rechazará de plano y se remitirá por competencia por el factor territorial al Juzgado Civil Municipal en Turno de Barranquilla, en obediencia a lo dictado por el numeral primero del artículo 28 del CGP en concordancia con el artículo 90 de la misma codificación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese de plano la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por medio de apoderada judicial por la señora ELSA JUDITH BENDEK CASSIS en contra de la empresa TRANSOROZCO SAS por carecer éste Juzgado de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: Envíese la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal en Turno de Barranquilla, por medio de la Oficina de Apoyo.

TERCERO: Téngase a la doctora OLGA DEL ROSARIO RADA GONZALEZ como apoderada judicial de la accionante en los términos y para los efectos del poder especial otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL